



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/50/2022 y ACUMULADOS: JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL ANDRES ACEVEDO PEREZ, AGENTE DE POLICÍA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

VISTOS los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², identificados con las claves: JDCI/50/2022 y ACUMULADOS: JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022, promovidos por DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y otras personas, quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, indígenas de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Juicios de la Ciudadanía.

DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca.

Quienes controvierten de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y otras autoridades, la validación de la asamblea electiva de seis de marzo, en la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la entrega del nombramiento y actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de la actora DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
JDCI/50/2022:	DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
JDCI/54/2022:	Araceli Ruiz Montes y otros.
JDCI/56/2022:	Rigoberto Avendaño Martínez y otros
JDCI/57/2022:	Cira Ayuso López y Monserrat Velasco Patricio.
JDCI/59/2022:	Miriam Santiago Martínez y otros.



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria por parte del Ayuntamiento. El seis de febrero, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus Agencias. Estableciendo en la base quinta, que las Agencias Municipales y de Policía de Trinidad de Viguera, Montoya, DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Donají y Guadalupe Victoria, se rigen por sus tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, y que sus asambleas comunitarias de elección se sujetaran a los principios consuetudinarios que se rigen en cada agencia³.

2. Asamblea. El seis de marzo se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades para la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca⁴, quedando como autoridades electas las siguientes personas.

Autoridades auxiliares mediante asamblea de seis de marzo de dos mil veintidós, de la Agencia de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2025.	
Cargo	Propietario
Agente de Policía	Ángel Andrés Acevedo Pérez
Suplente del Agente	Julián Sánchez Velasco
Tesorera	Yadira Acevedo Pérez

3. Juicios de la Ciudadanía JDCI/50/2022, JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022

³ Consultable de la foja 163 a la 178 del expediente JDCI/50/2022 y Acumulados 1/5.

⁴ Consultable de la foja 181 a la 184 del expediente JDCI/50/2022 y Acumulados 1/5.

a) Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve, doce, y catorce de marzo, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir la validación de la asamblea electiva de seis de marzo, en la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, los cuales fueron radicados en la ponencia que correspondió conocer de ellos, ordenándose realizar el trámite de publicidad, y requiriendo los respectivos informes circunstanciados.

b) Medidas de protección. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora del expediente JDCI/50/2022, al aducir posibles actos de violencia política en razón de género.

c) Publicidad y propuesta de acumulación. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados, anexando la publicidad del medio de impugnación, con los cuales se otorgó vista a la parte actora, y se propuso al Pleno de este Tribunal, la acumulación de los medios de impugnación, asimismo, en diligencias para mejor proveer, se requirió al Instituto Nacional Electoral⁵, diversa información.

4. Requerimiento para acreditar la personalidad. Por acuerdo de veintinueve de julio, se requirió a la actora y a los actores de los presentes medios de impugnación para que con documental idónea acreditaran su personalidad, apercibiéndolos que, de no cumplir con el requerimiento, se determinaría el desechamiento de los medios de impugnación, el cual fue cumplido únicamente por la actora del expediente JDCI/50/2022.

⁵ En lo subsecuente INE.



5. Segundo requerimiento para acreditar la personalidad.

Mediante proveído de once de agosto, y toda vez que la actora del expediente JDCI/50/2022, presentó copia simple de su credencial de elector de manera borrosa sin que fueran legibles sus datos, se le requirió nuevamente para que con documental idónea acreditaran su personalidad.

6. Propuesta y turno de autos.

Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se declaró cerrada la instrucción, y se propuso al Pleno el sobreseimiento de los Juicios de la Ciudadanía: JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022, remitiéndose las constancias que integran los expedientes a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución, de los presentes medios de impugnación.

7. Fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna la validación de la asamblea de seis de marzo, así como la entrega del nombramiento del Agente de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al referir, entre otros actos, que no fueron tomados en cuenta para participar.

Lo que trae consigo la posible vulneración de su derecho de votar y ser votadas, de ahí que, se actualice la competencia de este tribunal.

III. SOBRESIMIENTO

En el caso se advierte que, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía de los expedientes JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022, deben de sobreseerse en atención al artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud de que los actores carecen de legitimación procesal activa para comparecer a juicio, **pues no acreditan pertenecer a la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de



demandante, en un juicio o proceso determinado; ésta deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Por otra parte, cabe hacer mención que, para la mayoría de los doctrinarios, existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti expresa que esta legitimación agrega a la *capacidad procesal* determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente.

Legitimación en la causa. Se denomina también ***calidad para obrar en juicio***. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal*.

El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona, a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

Debe señalarse que, en el contexto de la *Ley de Medios Local*, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace **improcedente** el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva⁶.

El artículo 9, inciso c) de la Ley de Medios Local, establece que en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

Ahora bien, el artículo 98, de la Ley de Medios Local, señala que el Juicio de la Ciudadanía es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Finalmente, el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, establece que están legitimados para interponer los recursos que prevé la Ley Electoral los ciudadanos y las entidades de derecho público.

De lo anterior, **se advierte que quienes están legitimados para promover un Juicio de la Ciudadanía, donde se controvierte la elección de una determinada comunidad, deben ser los ciudadanos o ciudadanas que pertenezcan a la misma, comprobando con alguna documental su residencia.**

Así, en el presente caso, se requirió a la parte actora de los medios de impugnación, JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y

⁶ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”** Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, correspondiente al mes de enero de 1998, visible en la página 351. Materia Común, Novena Época.



JDCI/59/2022, para que con documental idónea acreditaran su personalidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharían los medios de impugnación promovidos.

Requerimiento que no cumplieron, por lo que no existe una acreditación por parte de la y los actores que promueven los presentes medios de impugnación, **que acrediten que residen en la Agencia de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, motivo por el cual, no se les reconoce su personalidad, **pues la autoadscripción que realizan no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso**, para resolver los Juicios Ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado.⁷

Adicional a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que la y los actores refieren que al presentarse a la elección de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca, llevada a cabo el seis de marzo, no se les permitió votar.

Bajo esa lógica, se estima que el sentido de la presente sentencia también acarrearía el desechamiento de plano de las demandas, pues el plazo para impugnar corrió del siete al diez de marzo.

En este contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribuna Electoral **determina sobreseer las demandas únicamente de los Juicios de la Ciudadanía: JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022.**

Ahora bien, respecto de la actora del medio de impugnación **JDCI/50/2022, esta tiene acreditada su personalidad en el**

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, emitida por la Sala Superior.

presente medio de impugnación, toda vez que al presentar su demanda acompañó a la misma una constancia de no adeudo emitida por el Agente de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca, que al efecto dice lo siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA.

EL QUE SUSCRIBE C. CALIPSO LÓPEZ LURIA, AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL DE DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, EN EJERCICIO LEGAL DE MIS FUNCIONES POR MEDIO DEL PRESENTE

HAGO CONSTAR

QUE LA C. DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, HABITANTE DE ESTA LOCALIDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, OAX; ESTÁ AL CORRIENTE CON SUS PAGOS EN LA TESORERÍA DE ESTA AGENCIA EN: TEQUIOS, ASAMBLEAS Y SERVICIO DE POLICÍA COMUNITARIO HASTA EL AÑO 2021. APOYANDO EN DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA AGENCIA DURANTE EL PERIODO 2019-2021.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES QUE ASÍ CONVenga, EN LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL DE DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, OAXACA DE JUÁREZ, OAX; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VIENTIDOS.

Por otra parte, en la relación de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la asamblea general comunitaria el día domingo diez de marzo de dos mil diecinueve, en el número ciento treinta y uno, aparece el nombre de la actora DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL⁸.

Por lo que se concluye que la actora es habitante de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca; que en el año dos mil veintiuno, se encontraba al corriente de todos sus pagos y en el dos mil

⁸ Consultable en la foja 92, del expediente JDCI/50/2022 y Acumulados 1/5.



diecinueve, participó ejerciendo su derecho a votar en la elección de la citada Agencia.

Y si bien es cierto, en autos obra el oficio INE/OAX/JL/VR/1589/2022, mediante el cual se informa que la ciudadana DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, tiene su domicilio ubicado en la calle: DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Código Postal 68115, Municipio de Oaxaca de Juárez, **el cual no pertenece a la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca.**

Sin embargo, tal información no es de la identidad suficiente para concluir que viva en ese domicilio, pues se contrapone con la documental exhibida por la actora.

Además de que las autoridades señaladas como responsables, reconocieron el carácter de la actora para comparecer en el Juicio de la Ciudadanía **e incluso mencionaron que la citada ciudadana pudo votar.**

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el Juicio de la Ciudadanía JDCl/50/2022, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local⁹, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto impugnado. Así, la actora **controvierte la validación de la asamblea electiva de seis de marzo**, así como la entrega del nombramiento del Agente de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

Por lo que, si el Juicio de la Ciudadanía **fue presentado el nueve siguiente, el medio de impugnación es oportuno.**

c) Legitimación. Se cumple el requisito, en razón que de quien comparece a juicio como ciudadana de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, perteneciente al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

⁹ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**



d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

V. TERCERO INTERESADO

En el presente juicio, se apersonó como tercero interesado, el ciudadano **Ángel Andrés Acevedo Pérez**.

Del análisis del escrito, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, y domicilio para oír notificaciones, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Si bien es cierto en la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable no se advierte que compareció dentro de las setenta y dos horas, sin embargo, al remitir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable remitió el escrito del tercero interesado, de ahí que se advierta que compareció dentro del término previsto.

c) Legitimación: El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Agente de Policía electo de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

d) Interés jurídico: El compareciente cuenta con un derecho incompatible con la actora, ya que su pretensión es que se confirme la asamblea realizada en DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el seis de marzo, donde resultó electo.

En consecuencia, se reconoce el **carácter de tercero interesado** a Ángel Andrés Acevedo Pérez.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de a la asamblea general de seis de marzo, donde se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, perteneciente al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁰.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹¹.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



impugnación la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Violencia política en razón de género.
2. Conculcación al principio de universalidad del sufragio.
3. Falta expedición de una convocatoria.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las autoridades señaladas como responsables al llevar a cabo la asamblea de elección de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, perteneciente al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; realizada el seis de marzo, vulneraron los derechos político-electorales de la actora, los usos y costumbres de la propia comunidad y, por ende, si se declara la invalidez de la asamblea impugnada.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, el motivo de disenso identificado con el número **2**, para posteriormente estudiar el numeral **3**, y finalmente el **1**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹².

VII. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

1. Derecho de votar y ser votado en los sistemas normativos internos.

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural,



sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El artículo 24 establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.



Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El derecho internacional también reconoce, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹³.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la

¹³ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁴.

Por lo que se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad

Sistema Normativo Indígena

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, perteneciente al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De las Actas de Asamblea Comunitaria de los años dos mil catorce, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de las cuales se extrae la siguiente información:

RUBRO	Elecciones		
	2014	2017	2019
Convocatoria	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones

¹⁴ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Lugar de celebración	Cancha de usos múltiples de la escuela primaria	Explanada de la Agencia de Policía	Explanada de la Agencia de Policía
Asistentes	260 personas	Se encuentra presente el 50% mas 1 de la población	No se advierte, pero al elegir al Agente hubo 332 votos
Quien instala la asamblea	El Agente saliente	El Agente saliente	El Agente saliente
Información de las autoridades salientes	Sí	No se advierte	Sí
Cargos por elegir	Agente, Suplente y Tesorero	Agente, Suplente y Tesorero	Agente, Suplente y Tesorero
Fecha de elección	19 Enero 2014 ¹⁵	5 Marzo 2017	10 Marzo 2019
Periodo de Gobierno	Tres años (2014-2016)	Dos años (2017-2018)	Tres años 2019-2021
Forma de elegir la mesa de los debates	Por Terna, no se anotan los votos	De manera Directa	Por mayoría de votos, no se anotan los votos
Forma de elegir a las autoridades auxiliares	Por terna, se anotan los votos	Opción múltiple directa se anotan el voto de los ganadores	Opción libre
Observaciones	En esta asamblea se acordaron los siguientes criterios para el nombramiento del Agente: ser nativo así como los primeros tres cargos, la dieta debe ser en beneficio de la propia comunidad, que los candidatos hayan pasado por todos los cargos.	De la lista de asistencia anexa al acta de asamblea se advierten ciento treinta y tres personas (133)	Estuvieron presentes autoridades del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que se debatió quienes y en base a que listas iban a votar, quedando las propuestas: 1. Listas y Anexados y 2. Lista del Agua Potable, ganado con doscientos votos (204) votos la primera propuesta (1. Listas y Anexados).

Acta de Asamblea impugnada.

ACTA DE ACUERDOS

En la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Centro Oaxaca, en la cancha anexa al edificio de la misma, nos encontramos reunidos los ciudadanos que integramos dicha comunidad para dar cumplimiento a la convocatoria emitida por el municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo el nombramiento de cabildo que habrá de fungir durante el período 2022 -2025.

Para tal efecto; los trabajos se realizaron bajo el siguiente orden del día

1. Registro de la asistencia
2. Instalación legal de la asamblea

¹⁵ En el acta de asamblea previamente se debatió si se nombraba Agente en el mes de enero, o en el mes de marzo. Consultable en la foja 121, del expediente JDCI/50/2022 y Acumulados 1/5.



3. Lectura del acta anterior
4. Informe de actividades de la gente saliente
5. Informe de la tesorera
6. Nombramiento de la mesa de los debates
7. Elección de las nuevas autoridades
8. Toma de protesta
9. Clausura de la asamblea

Iniciadas las actividades, el ciudadano Calipso López Luria, agente en turno, procedió a presentar su orden del día para ponerlo a consideración de la asamblea, mismo que fue aprobado por la totalidad de los asistentes, a continuación se procedió con el pase de lista y al término del mismo se informó que se encontraban presentes 325 ciudadanos y se hizo un análisis de la asistencia para consensar si la asamblea se llevaba o no a cabo, definiéndose también por mayoría de votos que se realizará con los ciudadanos presentes. de esta forma se instala de manera legal la asamblea siendo las 10:48 del día domingo 6 de marzo del año 2022.

En el punto siguiente se procedió con la lectura del acta anterior cuyo contenido fue avalado en lo general pero no en lo particular.

En este momento, llegados al punto número 5, el ciudadano Calipso López Luria, inició con la presentación de su informe de actividades mencionando lo que realizó durante su gestión según lo fue recordando, posteriormente se dio la palabra a su tesorera ciudadana Estefana Gutiérrez Lucas quien sí presentó un corte de caja, por escrito señalando en él los pormenores en los que fue gastado el dinero.

Informó de manera explícita sobre los ingresos y egresos que durante su administración manejo. al final de dicho informe, la ciudadana tesorera pregunto si era o no aprobado su corte, mismo que fue aprobado por unanimidad por parte de los asistentes. el informe de la gente también fue aprobado.

Llegados al punto número 6 se dio inicio con el nombramiento de la mesa de los debates. para esta decisión primero fueron anotados los siguientes ciudadanos: 1.- Yadira Acevedo Pérez 2.- Enrique Bautista Sánchez Y 3.-Briseida Arco Cruz y posteriormente se preguntó la modalidad del nombramiento, ganando por mayoría de votos que fuera de forma directa. cabe mencionar que este punto fue el más álgido de la asamblea ya que hubo un disenso al momento de determinar quién fungiría como presidente(a) de dicha mesa. a continuación, con la finalidad de avanzar, las 3 personas propuestas llegaron al acuerdo de participar en el orden que habían sido anotadas, agregando 2 más para contar con 4 escrutadores, así pues, la mesa se conformó de la siguiente manera:

Yadira Acevedo Pérez presidenta
 Enrique Bautista Sánchez secretario
 Briseida Arco Cruz escrutador 1
 Víctor Gutiérrez Herrera escrutador 2
 Rocío Gutiérrez Pensamiento escrutador 3
 Antelmo Gutiérrez Herrera escrutador 4

Una vez establecido en la mesa, tomó la palabra la presidenta para mencionar los cargos que serían nombrados y correspondía a la asamblea determinar las formas de dicha elección. Se pidieron las propuestas y fueron las siguientes

- 1.- DIRECTA
- 2.- TERNA
- 3.- LIBRE

Obteniendo los siguientes resultados:

- 1.- DIRECTA: 41 votos
- 2.-TERNA: 189 votos
- 3.-Libre: 51 votos

Se determinó también que para el cargo de agente se haría de manera nominal y para la elección del suplente y tesorero se haría a mano alzada.

En este momento también se tomó en cuenta el comentario del ciudadano Raúl Bautista Rojas quien solicitó que se tomara en cuenta la lista de ciudadanos que maneja el comité del agua potable. De esa manera se sometieron a consenso las siguientes propuestas:

- 1.- Lista de ciudadanos del agua potable
- 2.-Lista de ciudadanos de la agencia

Resultados

- 1.- lista de ciudadanos del agua potable 167 votos
- 2.-lista de ciudadanos de la agencia 113 votos

La asamblea determinó por mayoría de votos que se usará la lista del agua potable para este fin se solicitó a dicho comité su lista.

A continuación, se inició con el nombramiento de la primera terna con la que se definiría al agente de la policía. las propuestas fueron:

- 1.- Ángel Andrés Acevedo Pérez
- 2.- Rafael Rivera Vargas
- 3.-Isai Mesinas Diaz

Durante el proceso de selección se generó un incidente con la ciudadana DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL quién hizo un reclamo verbal a modo de agresión a la presidenta de la mesa. Superado ese incidente, se continuó con la votación.

Al término de la votación los resultados fueron los siguientes:

Ángel Andrés Acevedo Pérez 172 votos
Rafael Rivera Gutiérrez 87 votos
Isaí Mesinas Díaz 5 votos

Terna para suplente:

- 1.- Julián Sánchez Velasco
- 2.- Leticia López Luria
- 3.- Víctor Gutiérrez Herrera

Resultados

- 1.-Julian Sánchez Velasco 82 votos
- 2.-Leticia López Luria 46 votos
- 3.- Víctor Gutiérrez Herrera 70 votos

Terna para tesorero

- 1.-Verónica Gutiérrez Herrera
- 2.-Yadira Acevedo Pérez
- 3.-Briseida Arco Cruz

Resultados

- 1.-Verónica Gutiérrez Herrera 32 votos
- 2.-Yadira Acevedo Pérez 110 votos
- 3.-Briseida Arco Cruz 34 votos

De esta forma el cabildo quedó conformado de la siguiente manera:

Ángel Andrés Acevedo Pérez agente de policía
Julián Sánchez Velasco suplente
Tesorera Yadira Acevedo Pérez

Terminado este proceso, el ciudadano calipso retomó la palabra para continuar con el orden del día. tomó protesta al nuevo cabildo y clausuró la asamblea siendo las 16:00 con 12 minutos del día de inicio. haciéndose válidos todos los acuerdos que en esta asamblea fueron tomados.

Firmando al calce los que en ella intervinieron.



B) Análisis del caso concreto

I. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 2

1. Manifestaciones de la actora

1.1. Conculcación al principio de universalidad del sufragio.

La actora refiere que se violenta el principio de universalidad del sufragio, porque no hubo una designación de la mesa de los debates, fue una imposición de manera autoritaria por parte del Agente de Policía Calipso López Luria, y que estos a su vez impusieron para votar la base de datos o la lista que tenía el Comité de agua potable.

De ahí que considere que el solo hecho de no pertenecer al listado de beneficiarios del servicio de agua, o no estar al corriente con los pagos de dicho servicio se pretenda negar el derecho a participar en la elección de las autoridades de su Agencia, además señala que las personas que son vecindadas en la Agencia no se les permite votar bajo el supuesto de que no son originarios.

Por otra parte, aduce que al imponer que la elección se realizaría por ternas, de forma directa y autoritaria señalaron tres hombres, ignorando en todo momento a las personas que tenían la mano alzada, entre ellas la actora quien refiere que solicitaban se le incluyera a participar en la terna para el cargo de agenta, sin embargo, refiere que fue ignorada. Así, considera que al negársele la inclusión a la terna para el cargo de agenta, demeritaron sus capacidades y aptitudes como mujer.

Asimismo la actora señala que alrededor de las 14:16 horas fue dictado su nombre para emitir su voto, sin embargo nuevamente fue ignorada, logrando obtener un micrófono y reclamando que le estaban violentando sus derechos humanos y de participación, por lo que recibió burlas, por lo que procedió a retirarse, sin embargo, se

enteró que para no tener éxito en su reclamó legal la agregaron en el acta, que supuestamente si había participado en una terna.

2. Manifestaciones del tercero interesado

Debe de declararse infundado el agravio toda vez que las bases para la elección del Agente de Policía se fijan el mismo día en que se celebra la asamblea respetando los usos y costumbres de la Agencia, así, la propia asamblea determinó las formas de dicha elección, mediante terna de manera nominal para el Agente y los restantes a mano alzada, asimismo la asamblea determinó por mayoría de votos que se usara la lista de agua potable para la emisión de los votos.

3. Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables

El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, refiere que la elección de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, se realizó por sus tradiciones y prácticas democráticas de su propia localidad, por lo que su asamblea de elección estuvo sujeta a los principios consuetudinarios que se rigen en la propia Agencia.

Por su parte, las autoridades de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, refirieron las mismas consideraciones del tercero interesado¹⁶.

4. Decisión.

¹⁶ Debe de declararse infundado el agravio toda vez que las bases para la elección del Agente de Policía se fijan el mismo día en que se celebra la asamblea respetando los usos y costumbres de la Agencia, así, la propia asamblea determinó las formas de dicha elección, mediante terna de manera nominal para el Agente y los restantes a mano alzada, asimismo la asamblea determinó por mayoría de votos que se usara la lista de agua potable para la emisión de los votos.



A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso, marcado con el numeral **2, es infundado**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que manifiesta la actora, el Agente de Policía Calipso López Luria, no impuso de manera autoritaria a la mesa de los debates, pues la propia asamblea decidió que fuere de manera directa tal como se aprecia en el siguiente texto:

“Llegados al punto número 6 se dio inicio con el nombramiento de la mesa de los debates. para esta decisión primero fueron anotados los siguientes ciudadanos: 1.- Yadira Acevedo Pérez 2.- Enrique Bautista Sánchez Y 3.-Briseida Arco Cruz y posteriormente se preguntó la modalidad del nombramiento, **ganando por mayoría de votos que fuera de forma directa.** cabe mencionar que este punto fue el más álgido de la asamblea ya que hubo un disenso al momento de determinar quién fungiría como presidente(a) de dicha mesa. a continuación, con la finalidad de avanzar, las 3 personas propuestas llegaron al acuerdo de participar en el orden que habían sido anotadas, agregando 2 más para contar con 4 escrutadores, así pues, la mesa se conformó de la siguiente manera: “

Además, como consta de los anteriores procesos electivos, en la elección de dos mil diecisiete, **la forma de elegir a la mesa de los debates fue también de manera directa**, y quien lo decide es la asamblea, y **no de manera impositiva como erróneamente lo refiere la actora.**

Ahora bien, respecto a lo alegado por la enjuiciante en el sentido **que se niega la participación a las personas que no están al corriente con el servicio del agua potable**, es inoperante, pues la actora parte de una premisa incorrecta, ya que la asamblea votó por dos propuestas, siendo la lista de la Agencia y la del Agua Potable, ganando por una mayoría de ciento sesenta y siete (167) votos, que se emitiera su voto de conformidad con la lista de Agua Potable, tal y como se advierte en el siguiente texto:

En este momento también se tomó en cuenta el comentario del ciudadano Raúl Bautista Rojas quien solicitó que se tomara en cuenta la lista de ciudadanos que maneja el comité del agua potable. De esa manera se sometieron a consenso las siguientes propuestas:

- 1.- Lista de ciudadanos del agua potable
- 2.-Lista de ciudadanos de la agencia

Resultados

- 1.- lista de ciudadanos del agua potable 167 votos
- 2.- lista de ciudadanos de la agencia 113 votos

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena, que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.¹⁷

Situación que queda de manifiesto, cuando las y los ciudadanos de la Agencia de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, han votado para elegir de manera directa a la mesa de los debates, así como han decidido que se debe de tomar en cuenta la lista del comité de agua potable.

Además debe recordarse que, conforme al método de elección anterior, también se debatió quienes y en base a que listas iban a votar, si entre la lista del agua potable, o entre diversas listas y anexados, siendo que en esa caso, la segunda propuesta obtuvo mayor número de votos, por lo que, con independencia de que propuesta prevalece, lo cierto es que tal decisión corresponde a la asamblea al ser la máxima autoridad de toma de decisiones, y lo cual es acorde a su sistema normativo indígena.

Tal y como se advierte del cuadro del sistema Normativo Interno.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



RUBRO	Elecciones
Años	2019
Observaciones	Estuvieron presentes autoridades del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que se debatió quienes y en base a que listas iban a votar, quedando las propuestas: 1. Listas y Anexados y 2. Lista del Agua Potable, ganado con doscientos votos (204) votos la primera propuesta (1. Listas y Anexados).

Aunado a que en autos no quedó demostrado que, posterior a la elección referida, la propia comunidad haya modificado su sistema normativo interno, además de que le actora no manifiesta cual es la afectación concreta que se le causa con tal acto, máxime que la actora esta anotada en la lista del Agua Potable de la citada Agencia, y de la cual refiere que en base a esa lista hay una limitante al derecho de votar y ser votada, sin embargo, al encontrarse la actora en la citada lista, no existe una afectación en concreto.

Finalmente, respecto a lo aducido por la actora de que no se le dejó participar en la terna para la elección de Agenta Municipal, siendo ignorada por la mesa de los debates, este es inoperante.

En la asamblea se advierte que se generó un incidente con la actora tal y como se transcribe:

Durante el proceso de selección se generó un incidente con la ciudadana **DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** quién hizo un reclamo verbal a modo de agresión a la **presidenta de la mesa**. Superado ese incidente, se continuó con la votación.

Ahora bien, este Tribunal **no puede advertir en que consistió tal reclamo**, por lo tanto, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria **pretenda robustecer lo declarado por la actora**, debe de prevalecer lo determinado en la asamblea de seis de marzo.

En ese estado de cosas, los hechos referidos por la actora de que no se le permitió ser votada, y que tal afirmación no se encuentre

concatenada con algún otro elemento de prueba con el que se pueda robustecer sus manifestaciones, lo torna **inoperante**.

Además de que, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, pues la actora refiere que no se deja participar a los avecindados con el motivo de que no son originarios de la Agencia y que no están inscritos en la lista del Agua Potable, en ese sentido, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; **en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias**.

De esta forma, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí lo inoperante del agravio.

II. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 3.

1. Manifestaciones de la actora

1.1. Falta expedición de una convocatoria

La actora refiere que le causa agravio que la convocatoria no haya sido por escrito, por lo que no se difundió de manera que todos los habitantes tuvieran conocimiento, asimismo al anunciarse por micrófono, dicha manera de convocar carece de los datos mínimos para que los ciudadanos pudieran estar enterados del tema a tratar, además de que los anuncios fueron en horarios no habituales, por lo tanto la misma es violatoria del principio constitucional de certeza jurídica.



Además considera que el anuncio de la convocatoria no fue eficaz pues la Agencia cuenta con un censo de mil (1000) habitantes, sin embargo, en la asamblea solo se presentaron trescientos 300 votantes aproximadamente.

En este contexto la actora señala que la manera de convocar no es la idónea ya que la misma no establece los requisitos mínimos para poder participar de forma activa durante la asamblea electiva pues no señala que cargos se debieron de cumplir con anterioridad, no se definió un orden del día, no se señaló un método electivo.

2. Manifestaciones del tercero interesado

Refiere que es notoriamente improcedente el presente agravio ya que es de conocimiento público la debida publicación por parte de las autoridades correspondientes, además de que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establece que para los casos de las Agencias estas se rigen por sus tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades.

3. Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables

El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, refiere que en relación a la falta de convocatoria, el cuatro de febrero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes al citado Municipio.

Iniciando con ello, los actos formales del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía a partir de la publicación de dicha convocatoria, por lo tanto, a su juicio si existió la expedición de la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que contempla la elección de las Agencias que se rigen por sistemas normativos internos.

Por otra parte refiere que en cuanto a la forma de anunciar la referida asamblea por parte del Agente de Policía, es preciso

mencionar que de acuerdo a lo manifestado por la actora, se hizo del conocimiento a la ciudadanía por micrófono, por lo que al asistir a la citada asamblea se advierte que fue clara la información.

Por su parte, las autoridades responsable de la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, refirieron las mismas consideraciones del tercero interesado¹⁸.

4. Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso, marcado con el numeral **3, es infundado**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

La actora manifiesta que la forma de convocar no es la idónea, pues por el hecho de que se convoque de manera oral, carece de los requisitos mínimos que contiene una convocatoria de manera escrita, pudiendo ser que en la convocatoria escrita se señalen los requisitos mínimos para poder participar, un orden del día entre otros, no obstante, la convocatoria se realizó como históricamente ha sido su costumbre.

Es decir, sus manifestaciones las hace valer en inconsistencias, por lo que es necesario señalar que, sería desproporcionado exigir a las autoridades encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que los documentos que levanten con motivo de la preparación de una asamblea electiva, **cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos políticos.**

¹⁸ Refiere que es notoriamente improcedente el presente agravio ya que es de conocimiento público la debida publicación por parte de las autoridades correspondientes, además de que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establece que para los casos de las Agencias estas se rigen por sus tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades.



Por ende, el hecho de que la convocatoria no se haya difundido de manera escrita, no es una irregularidad grave o determinante, **y ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.**

Ahora bien, de autos queda acreditado que **la manera en que se convoca a la elección** de la Agencia de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es de manera oral, es decir por aparato de sonido y perifoneo móvil, pues de las elecciones llevadas a cabo en los años dos mil catorce, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

RUBRO	Elecciones		
	Años	2014	2017
Convocatoria	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones	Sí, fue voceada, por instrucciones del Agente en funciones

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, **no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya**

¹⁹ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y Acumulado.

sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque la forma de convocar es de manera oral, atendiendo al propio sistema normativo, sin ello conlleva a la falta de certeza de dicha convocatoria, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, no se puede atender la asistencia de las personas que van a elegir a sus autoridades con el censo poblacional que la propia Agencia tiene, es decir con un censo de mil (1000) personas, pues en las anteriores asambleas electivas, no se alcanzado la participación de quinientas (500) personas tal y como se inserta en la siguiente tabla:

RUBRO	Elecciones		
Años	2014	2017	2019
Asistentes	260 personas	Se encuentra presente el 50% mas 1 de la población	No se advierte, pero al elegir al Agente hubo 332 votos

Por el contrario existió una participación de trescientos veinticinco (325) ciudadanos, lo que es acorde con las anteriores asambleas electivas, de ahí que, es evidente que las alegaciones de la actora no tienen cabida. De ahí lo infundado del agravio.

VIII. RECONDUCCIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres²⁰.

²⁰ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.



En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**²¹, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

A su vez, el artículo 1º constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles²².

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razones de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*²³, pues señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

²¹ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

²² Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

La Sala Superior indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos²⁴:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

De ahí que, por lo que hace al motivo de disenso marcado con el numeral **1**, en donde se aducen posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera

²⁴ Elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.²⁵

En el caso, como se dijo, son infundados los motivos de disenso por lo cual no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la actora a través del presente juicio.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Por lo que, atentos a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, para determinar si la vía para este tipo de asuntos resulta ser el citado procedimiento especial sancionador, o un juicio ciudadano debe estarse a la pretensión de la parte actora, y que si bien, en el presente asunto la recurrente pretendió la restitución de sus derechos político-electorales, dicha restitución se tornó ineficaz.

Siendo que, si en su caso, se tuviera por acreditada la violencia política aducida, daría lugar a una posible sanción a la autoridad señalada como responsable, por alguna acción, omisión, falta o infracción a la normativa electoral, lo que, como ya se expuso, solo puede darse a través del procedimiento especial sancionador.

²⁵ Criterio adoptado por este Tribunal en los expedientes JDCI/51/2021 y JDC/336/2021.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género **se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.

Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas a favor de la parte actora otorgadas en el presente expediente, por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.



De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁶, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁷.

²⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la asamblea de seis de marzo, realizada en la Agencia de Policía de DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

XI. NOTIFICACIÓN.

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los Acuerdos Generales 07/2022 y 05/2022, emitidos por el Pleno de este Tribunal, notifíquese a las actoras y actores, tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de las constancias de notificación a la actora del medio de impugnación JDCI/50/2022, a la



Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-6778/2022, primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen las demandas de los presentes Juicios de la Ciudadanía, JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora en el Juicio de la Ciudadanía JDCI/50/2022 y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Xalapa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén**

Ernesto Mendoza González, encargado del despacho de la Secretaría General²⁸, que autoriza y da fe.

LJGM/CSV/Jmh.

²⁸ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Anexo



Número	Expediente	Actor o actora
1	JDCI/50/2022	DATO PROTEGIDO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
2	JDCI/54/2022	Dominga Hernández Salinas.
3	JDCI/54/2022	Araceli Ruiz Montes.
4	JDCI/54/2022	Miguel Ángel Ruiz Montes.
5	JDCI/54/2022	Yessica Prudencio López.
6	JDCI/54/2022	Elia López Reyes.
7	JDCI/54/2022	Pablo Gregorio Curiel Ángeles
8	JDCI/54/2022	Magaly Monserrat Flores Moreno
9	JDCI/54/2022	Miguel Ángel Cruz Méndez
10	JDCI/54/2022	Jairo Bernal Alavés
11	JDCI/54/2022	Miriam Santiago Martínez
12	JDCI/54/2022	Almadiela Bojorges Barragán
13	JDCI/54/2022	Sandra Andrés Villalba
14	JDCI/56/2022	Rigoberto Avendaño Martínez
15	JDCI/56/2022	Sara Verónica Martínez Luria
16	JDCI/56/2022	María Magdalena Pérez Luria
17	JDCI/56/2022	María Mesinas García
18	JDCI/56/2022	Manuel Mesinas García
19	JDCI/56/2022	Elías Mesinas Garzón
20	JDCI/56/2022	José Ángel Sánchez Bautista
21	JDCI/56/2022	Oliva Luria Cruz
22	JDCI/56/2022	Jorge Luis Sánchez Bautista
23	JDCI/56/2022	Virginia Remedios Pérez Luria
24	JDCI/56/2022	Lizeth Ada Pérez Martínez
25	JDCI/56/2022	Adolfo Zarate Vásquez
26	JDCI/56/2022	Raymundo Rafael Pérez Martínez
27	JDCI/57/2022	Cira Ayuso López
28	JDCI/57/2022	Símbolos incomprensibles
29	JDCI/57/2022	Monserrat Velasco Patricio
30	JDCI/59/2022	Miriam Santiago Martínez
31	JDCI/59/2022	Almadiela, Bojorges Barragán
32	JDCI/59/2022	Dominga Hernández Salinas
33	JDCI/59/2022	Marcos Pérez Méndez
34	JDCI/59/2022	Miguel Ángel Ruiz Montez
35	JDCI/59/2022	Araceli Ruiz Montez
36	JDCI/59/2022	Javier Luis García
37	JDCI/59/2022	Elia López Reyes
38	JDCI/59/2022	Joel Vargas Vargas
39	JDCI/59/2022	Minerva Acevedo
40	JDCI/59/2022	Jairo Bernal Alavez
41	JDCI/59/2022	Pablo Curiel Ángeles
42	JDCI/59/2022	Magaly Monserrat Flores Moreno
43	JDCI/59/2022	Norma Rodríguez Cueva
44	JDCI/59/2022	Cirilo Bernal Alavez
45	JDCI/59/2022	Araceli Ruiz Montes
46	JDCI/59/2022	Carmen Prudencio Gometrio (tiene una línea en el nombre lo cual hace difícil su lectura)
47	JDCI/59/2022	Daniel Bernal Alavez
48	JDCI/59/2022	María Elena Jiménez Domínguez
49	JDCI/59/2022	Catalina Antonio
50	JDCI/59/2022	María del Rocío Sánchez Díaz
51	JDCI/59/2022	Gonzalo Garnica Vargas
52	JDCI/59/2022	Norma Rodríguez Cuevas
53	JDCI/59/2022	Virginia Griselda Hurtado M.
54	JDCI/59/2022	Cecilia Ríos.
55	JDCI/59/2022	Sara Esther López Pérez
56	JDCI/59/2022	Saul Jonathan López Pérez
57	JDCI/59/2022	Laura Eunice López Pérez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/50/2022 Y SUS ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular.

Lo anterior, al tenor de tres aspectos principales que enseguida abordaré de manera pormenorizada:

1. Dilación.

Como primer tópico y no por ello resulta ser una cuestión menor, estimo que existió una dilación injustificada para resolver los presentes asuntos, lo que a su vez, constituye una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, puesto que aun cuando en el presente asunto se reclama la posible existencia de violencia política por razón de género, no es hasta a más de cinco meses de la presentación de la demanda respectiva en que se dicta la resolución atinente.

Situación que solo se vio forzada porque la actora del expediente JDCI/50/2022, presentó juicio ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cuestionar la dilación u omisión de resolver, y mediante sentencia dictada por dicha Sala dentro del expediente SX-JDC-6778/2022, fue que se instó a este órgano jurisdiccional a dictar de manera pronta la respectiva sentencia.

Es decir, en sentido estricto, este Tribunal –a través de la ponencia instructora- no ha garantizado una correcta impartición de justicia por sí solo, sino que tuvo que ser una autoridad federal la que

le ordenara el dictado de la sentencia, para así poder garantizar el derecho de acceso a la justicia de una mujer que se dice víctima de violencia política por razón de género.

Máxime si se toma en cuenta que las actuaciones dictadas en el presente expediente son demasiado espaciadas, en algunas ocasiones por espacio de tres meses, aunado a que los requerimientos formulados a las y los actores, se pudieron haber realizado desde que se radicaron los expedientes acumulados, puesto que estos únicamente fueron encaminados a acreditar la personería de las y los promoventes, el cual resulta ser un requisito de la demanda, como lo prevé el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, como peritos en la materia que deben ser las y los servidores públicos de este órgano jurisdiccional adscritos a la ponencia encargada de la tramitación de los presentes asuntos, debieron advertir desde la radicación de los mismos que, en su caso, no se encontraba satisfecho el requisito previsto en el inciso c), numeral 1, del artículo en comento, para así poder requerir oportunamente las documentales que acreditaran su personería y no hacerlo hasta el veintinueve de julio, esto es, hasta a más de cuatro meses de que fueron presentadas las demandas correspondientes.

Por todo ello, estimo que la ponencia instructora fue omisa en darle la atención que la presente controversia ameritaba, lo cual, a su vez, generó una denegación de justicia; de ahí la transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

2. Indebido sobreseimiento.

Por otra parte, tampoco comparto que en la sentencia se afirme que la totalidad de las y los actores de los expedientes JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022 carecen de legitimación, al no haber acreditado pertenecer a la Agencia de Policía de San Luis

Beltrán, a pesar de haberseles requerido que exhibieran documento idóneo.

Lo anterior, pues estimo que el sobreseimiento debió decretarse únicamente respecto de los *juicios de la ciudadanía indígena* JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022 y por lo que hace a diez de los doce actores del expediente JDCI/54/2022, siendo que en este último juicio, la demanda resultaba ser procedente por lo que hace a la ciudadana **Elia López Reyes** y al ciudadano **Miguel Ángel Ruiz Montes**.

Puesto que si bien es cierto, dichos ciudadanos no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados por la ponencia instructora, el fallo pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El cual establece que, la legitimación de quien comparece a juicio, se puede acreditar si tal situación se desprende de cualquier constancia que obre en autos, aun cuando los actores no exhiban documento idóneo.

Así, en acatamiento a ese criterio jurisprudencial, tenemos que en el caso concreto, y de una simple revisión de los documentos que obran en el expediente, se constata la existencia de la copia certificada del acta de asamblea electiva de la agencia de San Luis Beltrán, celebrada el diez de marzo del año dos mil diecinueve¹, de cuya lista de asistentes se advierte sin lugar a dudas que la ciudadana Elia López Reyes aparece en la misma, en el número progresivo veinte (20) y que el ciudadano Miguel Ángel Ruiz Montes aparece en el consecutivo ciento cincuenta y cuatro (154), cuyas firmas son a simple vista, idénticas a las que calzan el escrito de demanda que originó el expediente JDCI/54/2022.

¹ Consultable a fojas 71 a 97 del tomo 1/5.

Por lo tanto, desde mi óptica, era incorrecto sobreseer dicho juicio únicamente por lo que hace a los citados ciudadanos y, en consecuencia, al manifestar que tuvieron conocimiento de la asamblea electiva el pasado nueve de marzo y tomando en consideración que no hay constancia alguna que desvirtúe tal afirmación y que la demanda se presentó el doce de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 82 de la Ley de Medios, **se debió entrar a analizar el fondo de la controversia y, por ende, estudiar su agravio relacionado con la exclusión de los avecindados de San Luis Beltrán, para participar en la asamblea electiva.**

3. Indebida reconducción de la VPG.

Finalmente, también me aparto de la reconducción que se realiza en la resolución, para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local la que se encargue de investigar y sustanciar lo relacionado con la violencia política de género que reclama la actora del expediente JDCI/50/2022.

Lo anterior es así, puesto que con tal actuar, de manera indebida se rompe con la continencia de la causa, ya que la actora hace ver que dicha violencia de género fue lo que causó su exclusión para participar en la asamblea comunitaria, debido a estereotipos de género, discriminación, burlas e insultos que le fueron proferidos al querer ser postulada, máxime que argumenta que solo se permitió la postulación de varones para el cargo de Agente Municipal.

Es decir, de su demanda se advierte que la violencia política de género alegada, se encuentra íntimamente relacionada con su derecho político-electoral de votar y ser votada, por lo que, en caso de resultar fundada su alegación, traería como consecuencia, no solo sancionar a la o las personas perpetradoras de dicha violencia, sino que también se le restituyera ese derecho político electoral referido.

De esa guisa, considero que, conforme al criterio que adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-

357/2020, atendiendo a las particularidades del caso, era dable que este Tribunal sí analizara la existencia de violencia de género denunciada, por encontrarse íntimamente relacionada con el derecho político electoral de la actora de votar y ser votada, además de que, los actos que considera constitutivos de ella, acontecieron precisamente durante el desarrollo de la asamblea cuestionada.

Por ende, el estudio de tales actos para determinar si existe o no esa violencia debió hacerse de forma conjunta y no separada, cuestión que se rompe con la determinación asumida por mis pares, al dividir de forma injustificada el estudio de esa violencia y del agravio encaminado a cuestionar la negativa de dejarla participar.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que fuera dable la reconducción al Instituto Electoral, en todo caso, dicha situación debió darse desde la radicación del asunto, y no hasta pasados más de cinco de meses desde la presentación de la demanda, puesto que al haberse emplazado a las personas señaladas como perpetradoras de esa violencia, e incluso, habérseles hecho saber la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria que opera en este tipo de asuntos, solo se generó una dilación injustificada y negligente que, incluso, re victimiza a la actora, pues hasta que no se emita la sentencia correspondiente, de resultar fundadas sus alegaciones, no se le podrá reparar el daño causado a su esfera personal de derechos.

Cuestión que solo sucederá hasta que el Instituto Electoral instruya el procedimiento señalado y lo remita a este órgano jurisdiccional, sin que se tenga una temporalidad cierta en la que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral realizará dicho trámite, por lo que la emisión de la sentencia correspondiente se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, como acontece precisamente en los presentes juicios de la ciudadanía indígena que se resuelven, lo que pone de manifiesto que al presente asunto no se le dio la celeridad y atención debida, que generó en perjuicio de dicha actora una violación a su derecho de tutela judicial efectiva.

Siendo que la dilación en la tramitación del asunto no es una cuestión imputable a las partes, sino a este propio Tribunal –a través de la magistrada instructora-, por no haberse emitido las determinaciones conducentes con la debida diligencia y celeridad que el caso ameritaba.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral